



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00147-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito obrante a folio 1 del cuaderno dos, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al demandante para que enuncie sobre qué clase de cuentas (ahorros, corrientes, etc.) y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d8e32b3f7402c3576d0d33762290f57e62099fcc8f605e6b5028f1827256e02

Documento generado en 20/01/2021 10:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00021-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que el extremo pasivo JOHN WILLIAM LOPEZ se notificó de manera personal mediante su apoderado judicial (folio 100) y dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. (folios 105-108).

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA en calidad de apoderado del demandado JOHN WILLIAM LOPEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Una vez integrado el contradictorio, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8ae620b66b18210084915d88435ba89845feb4e3bb366957eb697b29d404e4

Documento generado en 20/01/2021 10:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00601-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4eb4743e64549f93c1d2a9f71e59fe7e4f7f9fc685a0e37fa376fa84807ccae

Documento generado en 20/01/2021 10:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00513-00

Auto inadmite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase indicar en las pretensiones de la demanda el NUMERO de cada uno de los pagarés base de la acción
2. Corrija los números de los pagarés que se indicaron en los hechos de la demanda por cuanto no coinciden con los números de los pagarés arrimados.
3. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se ratifique de la literalidad del título valor allegado con la demanda N° 01169600059510 visto a folio 43 respecto del número toda vez que el mismo está escrito a lápiz, lo anterior para evitar futuras nulidades o tachas de falsedad.
4. Adecúe la pretensión PRIMERA de la demanda por cuanto la suma de los intereses arroja un valor inferior distinto al consignado en la demanda (\$7.748.879,21) como se evidencia a continuación:

PAGARE N°	CUOTA	CAPITAL	INTERES
00130113019600059000	28/07/2018	\$127.496,00	\$811.203,70
	28/08/2018	\$153.142,00	\$698.830,50
	28/09/2018	\$154.245,00	\$697.726,90
	28/10/2018	\$155.357,00	\$696.615,30
	28/11/2018	\$156.476,00	\$695.495,70
	28/12/2018	\$157.604,00	\$694.368,10
	28/01/2019	\$158.740,00	\$693.232,30
	28/02/2019	\$159.884,00	\$692.088,30
	28/03/2019	\$161.036,00	\$690.936,10
	28/04/2019	\$162.196,00	\$689.775,60
	28/05/2019	\$163.365,00	\$688.606,70
		TOTAL	TOTAL
		\$1.709.541,00	\$7.748.879,20

5. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

**CARLOS
VERA**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89665ea281174831da8ebd816123ed72f95f2353b5adfe0bcf1ad569ebd1ec9

Documento generado en 20/01/2021 10:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00343-00

Concédase el Recurso de **APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO**, formulado por el apoderado de la demandada DONVELA INVESTMEN S.A.S. contra el proveído de fecha 03 de Diciembre de 2020, para ante los Juzgado Civiles del Circuito de ésta ciudad, teniendo en cuenta el numeral 1° del Art. 323 del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e3893e957a130ae34fd8a9ca84b256b5734810b66cbe849ee3fe2379e7f5c7

Documento generado en 20/01/2021 10:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-00941-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 04 de Febrero de 2019 (folio 11 c.1) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **GUILLERMO GARZON ALVAREZ** contra **CARMEN ROSA BARRETO MOLANO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CARMEN ROSA BARRETO MOLANO** en su condición de demandada, por conducta concluyente como se aprecia a folio 27 del cuaderno uno, quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de Febrero de 2019 (folio 11 c.1)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f108dd0850411f7cf9bd275a528d28a55e896369a55ea536029f6ab02096cbd

Documento generado en 20/01/2021 10:52:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-00941-00

En atención a la solicitud elevada a folio 29 del cuaderno uno por el apoderado de la demandada referente a que se requiera al apoderado de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; el Despacho no accede a tal pedimento toda vez que, el presente proceso fue radicado y tramitado antes de la entrada en vigencia del Decreto antes mencionado; aunado a que con el mismo se presentaron medidas cautelares; luego no hay lugar a requerir al demandante para que remita en mensaje de datos la demanda y demás documentos que integran el expediente; pues ello es carga del interesado.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fd7bec8a2b32f9875a71901a45a959e3490c80d7594b53098c6c997b0bce90

Documento generado en 20/01/2021 10:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-01337-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada general de la parte Demandante según Escritura Pública N° 596 (folios 72-89 c.1) allegado vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo interpuesto por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ ICETEX cedente de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario) contra JUAN CARLOS MOLANO ZULUAGA Y CLAUDIA MARCELA DIAZ JOYA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.



6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690e1f21737f28b2a66d669aa2edc5717a58c92659b98f7d491856992fc90e8d**

Documento generado en 20/01/2021 10:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-01087-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98fc790514e070e3902019734888b56e630dd94b3c62fd0244a1edc660df9be**

Documento generado en 20/01/2021 10:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-00063-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la necesidad de la presente prueba de oficio, por Secretaría OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a la AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA CECILIA I – PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido del oficio se sirva certificar si los señores SAUL CAMACHO GARAVITO Y ROSALBA MARTINEZ DE CAMACHO residen en dicha agrupación de vivienda, en caso afirmativo, sírvase indicar desde hace cuánto tiempo. Oficiése en tal sentido por el medio más expedito posible.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed75d230aa6d8c6e3d3874e6afa5635ea565fc5afcb10b40b16d4591a08b946

Documento generado en 20/01/2021 10:53:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2016-00047-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandante emplazó a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado: MARLENY CRISTINA RODRIGUEZ BENITEZ; quienes guardaron silencio dentro del término legal concedido.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d9a98b14f9f96d6266442edfb8e6a2973dd634b18e5f22753a8c49a2ca7517**
Documento generado en 20/01/2021 10:54:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de Enero de 2021

Expediente No. 2016-00047-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 05 de fecha 22-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0920280656e145753e163e97b1081a39045a88ad0f20763c2262adc853995c**
Documento generado en 20/01/2021 10:54:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Verbal – Protección al Consumidor
Referencia: 110014003037-2020-00564-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el presente PROCESO VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovida por CINDY LORENA RODRÍGUEZ ROMERO, contra la NEEDISH COLOMBIA SAS.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso, los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor son de competencia exclusiva de *los* JUECES CIVILES DEL CIRCUITO en primera instancia.

En vista de lo anterior, el proceso *verbal de protección al consumidor* desborda las competencias radicadas en los Jueces Civiles Municipales, al tratarse de un asunto atribuido explícitamente a los jueces civiles del circuito de conformidad con la norma procesal vigente.

Por lo cual, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda *verbal de protección al consumidor* y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda *verbal de protección al consumidor*, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. - ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO-**, quien es competente para conocer de ella.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha
22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-
11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b151b7f765e215a3bb1eb6f97ad515abfb62a2e120f1a827597ae350f7a52c8

Documento generado en 20/01/2021 01:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00560-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, “*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*”. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- Tendrá que informar la ubicación del vehículo a efecto de establecer la competencia de conformidad en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

e9a359cd9cec183e965199e6f290456c15d02c7e4991e862b1594c0910f9257d

Documento generado en 20/01/2021 01:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Referencia: 110014003037-2020-00556-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa FWR501, por parte de su propietaria JOHN JAIRO PEREZ BRITO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **Rioacha - Guajira** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOACHA –REPARTO- GUAJIRA**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

3

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **MAF COLOMBIA SAS**, y en contra de **LINA MARCELA DIEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b10d4ff19a7322b86e807f3083928347461ac01f4b0f0f3cb322a914d233f7c
Documento generado en 20/01/2021 01:28:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural NO Comerciante
Radicado: 110014003037-2020-00554-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo con lo previsto en el canon 564 *ibídem*, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

1

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **HAROLD PINTO HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.509.001, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior, por Secretaría incluyase la información en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

ejecutivos que se adelanten en contra de **HAROLD PINTO HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.509.001. Para lo pertinente, solicítase la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **HAROLD PINTO HERNANDEZ** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, como apoderado judicial en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd49f709b9ceb0fd4f0a5f9897e4fcc30d6d743da8d0b0dad76eba3f1bb331d4
Documento generado en 20/01/2021 01:34:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO	Autorizado
RADICACION NÚMERO	2020-01-497815
FECHA DE EVALUACIÓN	

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE

Nombres	Dayron Fabián	Apellidos	Achury Calderón
Número de Documento	80146112	Edad	37
Fecha de Registro	19/05/2020 23:25:48	Número de Radicación del Proceso	2020-01-191585
Inscrito Como	Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	dayron.achury@gmail.com

DATOS DE CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificacion	Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529	9232472	3176465363	BOGOTÁ, D.C.

DOCUMENTOS DE CONSULTA ANTECEDENTES

Fecha Certificado Procuraduria	2020-05-20	Número Certificado Procuraduria	145308722	Número Radicado Procuraduria	2020-01-191589
Fecha Certificado CIFIN	2020-05-21	--	--	Número Radicado CIFIN	2020-01-194167
Fecha Certificado Antecedentes Profesionales	2020-05-20	Número Certificado Antecedentes Profesionales	80146112200520085940	Número Radicado Antecedentes Profesionales	2020-01-203850

ÁREAS DE JURISDICCIÓN

ÁREAS DE JURISDICCIÓN
BOGOTA D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Título Obtenido
EXCELENCIA FORMACIÓN EN INSOLVENCIA
Intensidad Horaria
108
Fecha Grado
15/07/2020
Número Radicado
2020-01-197010

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA A

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA B

EXPERIENCIA EN CATEGORÍA C

NIT	Razón Social	Jurisdicción	Proceso	Fecha	Estado
900156076	MOTOR STORE S.A.S., EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	Liquidación	12/11/2020	Activo

2. DOCUMENTOS ADICIONALES DE ANTECEDENTES

ANTECEDENTES FISCALES - CONTRALORÍA

2020-01-191521
FECHA DEL CERTIFICADO

2020-05-20
ANTECEDENTES JUDICIALES - POLICÍA

2020-01-191520
CERTIFICADO CENTRALES RIESGO

NO REGISTRA
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PROFESIONALES

NO REGISTRA
CERTIFICADO DE PROCÚRADURÍA

NO REGISTRA
FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA
FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA
FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

NO REGISTRA

NUMERO CERTIFICADO

NO REGISTRA

NUMERO CERTIFICADO

NO REGISTRA

PREGUNTA CIFIN

NO REGISTRA

PREGUNTA CONFLICTO INTERESES

NO REGISTRA

FECHA DEL CERTIFICADO

2020-05-20

INFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA

6. EXPERIENCIA EN INSOLVENCIA BÁSICA

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

NUMERO PORCESOS

NO REGISTRA

PROCESOS HABILITANTES

NO REGISTRA

SOPORTE

2020-01-203886

TIEMPO COMO JUEZ

NO REGISTRA

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA A

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA B

EXPERIENCIA

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2020-01-203110

EXPERIENCIA

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2020-01-203900

EXPERIENCIA

DONDE EJERCIÓ FUNCIONES DE LA ALTA GERENCIA DE SOCIEDADES, COMO MÍNIMO DURANTE CINCO AÑOS

SOPORTE DOCUMENTAL DEL PROCESO ADICIONAL

2020-01-203919

EXPERIENCIA ADICIONAL EN INSOLVENCIA CATEGORÍA C

EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECIFICA COMO JUEZ EN TEMAS RELACIONADOS CON PROCESOS CONCURSALES O DE INSOLVENCIA

5. EXPERIENCIA PROFESIONAL DURANTE AL MENOS 5 AÑOS

NOMBRE DE LA EMPRESA

FOURTELCO

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

TIEMPO HABILITANTE

NO REGISTRA

CARGO

Director

FECHA DE INGRESO

2005-08-23

FECHA DE RETIRO

2009-04-15

SECTOR

L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

SUB- SECTOR

69 - Actividades de asociaciones

ACTIVIDAD

K3 - ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203203

NOMBRE DE LA EMPRESA

TREFIMALLAS S.A.S.

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

TIEMPO HABILITANTE

NO REGISTRA

CARGO

Gerente

FECHA DE INGRESO

2008-04-17

FECHA DE RETIRO

2013-12-31

SECTOR

D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

SUB- SECTOR

23 - Fabricación de productos metalúrgicos básicos

ACTIVIDAD

D47 - Industrias básicas de hierro y de acero

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203221

NOMBRE DE LA EMPRESA

CALIZAS DEL LLANO S.A.

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

TIEMPO HABILITANTE

NO REGISTRA

CARGO

Administrador

FECHA DE INGRESO

2017-12-13

FECHA DE RETIRO

2020-05-26

SECTOR

B - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

SUB- SECTOR

1 - Agricultura

ACTIVIDAD

B10 - Arcillas de uso industrial, caliza, caolín, y bentonitas

ADJUNTE CERTIFICADO

2020-01-203231

NOMBRE DE LA EMPRESA

INDUSTRIA COLOMBIANA DE ACEROS S.A.S.

TIEMPO EN MESES

NO REGISTRA

TIEMPO HABILITANTE

NO REGISTRA

CARGO

GERENTE
FECHA DE INGRESO
2014-01-01
FECHA DE RETIRO
2018-02-12
SECTOR
D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO
SUB- SECTOR
24 - Fabricación de productos elaborados de metal
ACTIVIDAD
D47 - Industrias básicas de hierro y de acero
ADJUNTE CERTIFICADO
2020-01-203961
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL GRAN EMPRESA
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
5 AÑOS
ADJUNTAR DOCUMENTO
2020-01-203973
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MEDIANA EMPRESA
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
4 AÑOS
ADJUNTAR DOCUMENTO
2020-01-203989
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
4 AÑOS
ADJUNTAR DOCUMENTO
2020-01-203993
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
2 AÑOS
ADJUNTAR DOCUMENTO
2020-01-203998
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL PEQUEÑA EMPRESA
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL ADICIONAL MICROEMPRESA
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - GRAN EMPRESA
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
5 AÑOS
ADJUNTAR DOCUMENTO
2020-01-204008
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MEDIANA EMPRESA
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
2 AÑOS
ADJUNTE DOCUMENTO
2020-01-204017
AÑOS ADICIONALES DE EXPERIENCIA
4 AÑOS
ADJUNTE DOCUMENTO
2020-01-204024
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - PEQUEÑA EMPRESA
EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE ALTA GERENCIA - MICROEMPRESA
EXPERIENCIA DOCENTE
4. DATOS PROFESIONALES PREGRADO BÁSICO

ENTIDAD DOCENTE	
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	
ARCHIVO ADJUNTO ACTA DE GRADO	
NO REGISTRA	
ARCHIVO ADJUNTO TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
FECHA ACTA GRADO	
NO REGISTRA	
FECHA TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
NÚMERO ACTA GRADO	
NO REGISTRA	
NUMERO TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
TITULO OBTENIDO	
INGENIERÍA	
TIPO DOCUMENTO	
DIPLOMA	
FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO	
2010-04-16	
NÚMERO DOCUMENTO	
ActaDeGrado6615	
ADJUNTAR DOCUMENTO	
2020-01-197266	
DATOS PROFESIONALES PREGRADO ADICIONAL	
PREGRADO ADICIONAL	
En áreas diferentes a las ciencias económicas, administrativas y juridicas con distinción	
ADJUNTAR DOCUMENTO	
2020-01-197210	
ARCHIVO ADJUNTO ACTA DE GRADO	
NO REGISTRA	
ARCHIVO TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
ENTIDAD DOCENTE PREGRADO ADICIONAL	
NO REGISTRA	
FECHA ACTA DE GRADO	
NO REGISTRA	
FECHA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO PREGRADO ADICIONAL	
NO REGISTRA	
FECHA TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
NUMERO ACTA DE GRADO	
NO REGISTRA	
NÚMERO DOCUMENTO PREGRADO ADICIONAL	
NO REGISTRA	
NÚMERO TARJETA PROFESIONAL	
NO REGISTRA	
TIPO DOCUMENTO PREGRADO ADICIONAL	
NO REGISTRA	
ESPECIALIZACIÓN	
MAESTRÍA	
DOCTORADO	
PUBLICACIONES Y CAPACITACIONES	
CONFLICTOS DE INTERÉS	

DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

No

7. EXPERIENCIA SECTORIAL

SECTORES

A - AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

22 - Fabricación de otros productos minerales no metálicos

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

B10 - Arcillas de uso industrial, caliza, caolín, y bentonitas

SECTORES

D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

23 - Fabricación de productos metalúrgicos básicos

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

D47 - Industrias básicas de hierro y de acero

SECTORES

B - EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

ADJUNTAR DOCUMENTO

NO REGISTRA

CARGO

NO REGISTRA

FECHA DE FINALIZACIÓN

NO REGISTRA

FECHA DE INICIO

NO REGISTRA

NOMBRE DE LA EMPRESA

NO REGISTRA

SUB- SECTORES

8 - Extracción de otras minas y calderas

TIEMPO TOTAL

NO REGISTRA

ACTIVIDADES

B12 - Minerales para la fabricación de abonos y productos químicos

SECTORES
H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
ADJUNTAR DOCUMENTO
NO REGISTRA
CARGO
NO REGISTRA
FECHA DE FINALIZACIÓN
NO REGISTRA
FECHA DE INICIO
NO REGISTRA
NOMBRE DE LA EMPRESA
NO REGISTRA
SUB- SECTORES
46 - Desarrollo de sistemas informáticos

TIEMPO TOTAL
NO REGISTRA
ACTIVIDADES
K4 - CONSULTORÍA DE GESTIÓN
SECTORES
L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS
ADJUNTAR DOCUMENTO
NO REGISTRA
CARGO
NO REGISTRA
FECHA DE FINALIZACIÓN
NO REGISTRA
FECHA DE INICIO
NO REGISTRA
NOMBRE DE LA EMPRESA
NO REGISTRA
SUB- SECTORES
53 - Actividades de administración empresarial

TIEMPO TOTAL
NO REGISTRA
ACTIVIDADES
K17 - CONSULTORIA FINANCIERA
SECTORES
L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS
ADJUNTAR DOCUMENTO
NO REGISTRA
CARGO
NO REGISTRA
FECHA DE FINALIZACIÓN
NO REGISTRA
FECHA DE INICIO
NO REGISTRA
NOMBRE DE LA EMPRESA
NO REGISTRA
SUB- SECTORES
69 - Actividades de asociaciones

TIEMPO TOTAL
NO REGISTRA
ACTIVIDADES
K13 - PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

NIVEL DE INFRAESTRUCTURA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Nivel intermedio

FECHA DEL DOCUMENTO

2020-05-26

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-203616

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

NOMBRE

EL VIA KATHERINE TORRES QUIROGA

CÉDULA

1030565947

TÍTULO

Abogado

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

TARJETA PROFESIONAL

2020-01-203675

DIPLOMA O ACTA

2020-01-203674

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – GRADO TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS

NOMBRE

CARLOS ENRIQUE ORTEGÓN MOLANO

NUMERO TARJETA

NO REGISTRA

TIPO PROFESIONAL

NO REGISTRA

CÉDULA

79405546

TÍTULO

Contador Público

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

TARJETA PROFESIONAL

2020-01-203803

DIPLOMA O ACTA

2020-01-203802

PROFESIONALES AL SERVICIO DEL AUXILIAR – PREGRADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS

NOMBRE

LINA VANESSA TORRES QUIROGA

CÉDULA

1022382983

TÍTULO

Economista

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

TARJETA PROFESIONAL

2020-01-203770

DIPLOMA O ACTA

2020-01-203769

CONFIRMACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO

ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA CONFORME A LA RESOLUCIÓN 130-000191 DE 2016

Si

CURSO OBLIGATORIO EN MATERIA DE INSOLVENCIA O INTERVENCIÓN

NO REGISTRA

DECLARA QUE CUENTA CON UNA PROFESIÓN

NO REGISTRA

OBJETO SOCIAL CONTEMPLE ACTIVIDADES DE ASESORIA

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES CON PROFESIÓN

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES CURSO DE INSOLVENCIA

NO REGISTRA

PERSONAS NATURALES QUE VINCULA

NO REGISTRA

PROFESIÓN POR 5 AÑOS

NO REGISTRA

REQUISITO ESPECÍFICO EN MATERIA DE INSOLVENCIA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1074

NO REGISTRA

REQUISITO MATERIA DE INSOLVENCIA

NO REGISTRA

SE ADHIERE AL MANUAL DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL ESTABLECIDO EN LA 100-000083 DE 2016

Si

TÉRMINOS Y DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN

NO REGISTRA

ADJUNTAR DOCUMENTO

2020-01-204066

4. PERSONAS NATURALES SUSCRITAS
CONFIRMACIÓN PROFESIONALES AL SERVICIO
DATOS BASICOS PERSONA JURIDICA
EVALUACION DE LA GESTION CUMPLIDA

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00552-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra DE CAMILO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, en atención al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“la cuantía se determinará: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones ascienden a la suma de **\$7.486.360,00**, monto que NO supera los 40 SMLMV; establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 *ibidem*, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el ejecutante dentro de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago por el Pagare No. 02-016149-03, con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2020. Sin embargo, no es posible dar orden de apremio por dicha obligación dado que, una vez revisado el título valor, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado *“este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)”*, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE VITO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TASA DE INTERES MORATORIO	TOTAL
51719002067	02/09/2020	\$ 39.816.283,44	\$ 7.702.920,95	\$829.504,69	\$ 48.348.708,64
TOTAL		\$ 39.816.283,44	\$ 7.702.920,95	\$829.504,69	\$ 48.348.708,64

Sumas que al visualizar el caratular, se puede corroborar que al totalizar las obligaciones descritas en del título báculo de la ejecución, su valor arroja diferente al total sumado por el juzgado en el cuadro anterior. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N.º PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido a través de la presente demanda ejecutiva por concepto del Pagaré No. 02-016149-03, de acuerdo con lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra DE CAMILO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

CUARTO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:
791fd6a397e98c8d4a708cde5d50b2b0c655f10408ddb3caeae0cbed392056c5
Documento generado en 20/01/2021 01:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00550-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN**, y en contra de **MANUEL JAIRO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$44.054.836,00)**, Correspondiente al capital deprecado del **Pagaré No. 1012687**, allegado para el cobro judicial.
- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.367.554,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el **Pagaré No. 1012687**, correspondiente al periodo comprendido entre el **27 de febrero de 2019** hasta el **17 de octubre de 2019**.
- c) Por los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, esto es, el día **18 de octubre de 2019** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del



Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JULIANA SANCHEZ BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37754fea5b1d7bce3bdb6b0a3880d69023e63db23589951c442866a56323990f
Documento generado en 20/01/2021 01:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado: 110014003037-2020-00184-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por *desistimiento tácito*.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a7812b6482f755935a6571b51d02e300736d39a53df042674717761820b73c

Documento generado en 20/01/2021 01:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00018-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Accédase a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede, en consecuencia, **EMPLÁCESE** al demandado **FRAY VICENTE ARDILA VELASQUEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Realícese la inclusión en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ce844a542e890eecf657e3545f1a610169b3fcef6c12e605c4edb32eb78b74

Documento generado en 20/01/2021 01:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado: 110014003037-2019-01026-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

1

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por *desistimiento tácito*.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab3e60d66b9fb92b6c8736e1bf6fe4a25dfafc671105c1f0920c2980a1c76d4

Documento generado en 20/01/2021 01:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado: 110014003037-2019-0792-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por *desistimiento tácito*.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 005 de fecha 22/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c524a36ecc5a75fe98e12c7f7dbcd2b281250ce2ac6367b352aaa80e601df346

Documento generado en 20/01/2021 01:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>